REAL DECRETO 957/2026, DE DESARROLLO DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA PRESTACIÓN ECONÓMICA POR CUIDADO DE MENORES AFECTADOS POR CÁNCER U OTRA ENFERMEDAD GRAVE EN EL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL

MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES



5 de noviembre de 2026

RESUMEN

DESARROLLO DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA PRESTACIÓN ECONÓMICA POR CUIDADO DE MENORES AFECTADOS POR CÁNCER U OTRA ENFERMEDAD GRAVE EN EL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Real Decreto 957/2026, de desarrollo del régimen jurídico de la prestación económica por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave en el sistema de la Seguridad Social (BOE N.º 276, de 5 de noviembre de 2026).

OBJETO Y ÁMBITO APLICACIÓN

Desarrollar el régimen jurídico de la **prestación económica por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave**.

Se aplicará a todos los regímenes del sistema de la Seguridad Social, sin más particularidades que las que expresamente se indican.

SITUACIÓN PROTEGIDA

Se considera situación protegida de la prestación económica por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave la **reducción de la jornada de trabajo que lleven a cabo las personas progenitoras, guardadoras con fines de adopción o acogedoras de carácter permanente para el cuidado de una persona menor a su cargo afectada por cáncer u otra enfermedad grave**, **siempre que ambas trabajen**, **o cuando solo haya una persona progenitora**, guardadora con fines de adopción o acogedora de carácter permanente **por tratarse de familias monoparentales.**

El cáncer u otra enfermedad grave que padezca la persona menor, que tendrá la consideración de persona causante de la prestación, **deberá implicar un ingreso hospitalario o una situación asimilada.**

Cuando se produzca una **recaída** del cáncer o de la misma enfermedad grave que hubiera motivado el reconocimiento anterior de la prestación, **podrá reconocerse nuevamente el derecho a la prestación siempre que se aporte una nueva declaración médica acreditativa** de la necesidad de cuidado directo, continuo y permanente

En el supuesto de **personas trabajadoras por cuenta propia** y asimiladas incluidas en los distintos regímenes especiales del sistema de la Seguridad Social, **se considera situación protegida los periodos de cese parcial en la actividad para el cuidado de hijos o personas afectadas por cáncer u otra enfermedad grave**, en los términos indicados en los apartados anteriores.

SITUACIONES ASIMILADAS A INGRESO HOSPITALARIO

Se considerarán asimiladas al ingreso hospitalario las siguientes **situaciones que requieran de cuidado directo, continuo y permanente:**

a) La hospitalización a domicilio.
b) Los tratamientos ambulatorios o continuados.
c) Los cuidados domiciliarios derivados de terapias especializadas y complejas.
d) Cuidados domiciliarios complejos que, por prescripción facultativa, precisen de ser directos, continuos y permanentes y que no se correspondan con ninguna de las situaciones anteriores.

Condiciones:

a) Que dicha situación sea acreditada mediante declaración médica emitida en los términos previstos, y que conste expresamente el carácter no hospitalario del tratamiento o de los cuidados prestados.
b) Que la ausencia de ingreso hospitalario no responda a una menor intensidad de los cuidados requeridos, sino a criterios clínicos, terapéuticos u organizativos del sistema sanitario.

La concurrencia de ambas condiciones se hará constar en la declaración médica que figura en el anexo II, mediante la cumplimentación de los apartados establecidos al efecto en dicha declaración.

La **escolarización** será compatible con la apreciación de la necesidad de cuidado directo, continuo y permanente cuando, de acuerdo con el informe del facultativo o facultativa de atención primaria o especializada del servicio público de salud, persistan tratamientos, controles, episodios de crisis, necesidades de vigilancia, administración de medicación,

desplazamientos frecuentes a centros sanitarios o cualquier otra circunstancia clínica que exija la disponibilidad efectiva de la persona beneficiaria.

LISTADO DE ENFERMEDADES GRAVES

ESPECIALIDAD	PATOLOGÍA
I. Oncología	1. Leucemia linfoblástica aguda. 2. Leucemia aguda no linfoblástica. 3. Linfoma no Hodgkin. 4. Enfermedad de Hodgkin. 5. Tumores del Sistema Nervioso Central. 6. Retinoblastomas. 7. Tumores renales. 8. Tumores hepáticos. 9. Tumores óseos. 10. Sarcomas de tejidos blandos. 11. Tumores de células germinales. 12. Cualquier otra enfermedad oncológica grave que, por indicación expresa facultativa, como en las anteriores, precise de cuidados permanentes en régimen de ingreso hospitalario u hospitalización a domicilio.
II. Hematología	1. Aplasia medular grave (constitucional o adquirida). 2. Neutropenias constitucionales graves. 3. Hemoglobinopatías constitucionales graves. 4. Cualquier otra enfermedad hematológica grave que, por indicación expresa facultativa, como en las anteriores, precise de cuidados permanentes en régimen de ingreso hospitalario u hospitalización a domicilio

ESPECIALIDAD	PATOLOGÍA
III. Errores innatos del metabolismo	1. Desórdenes de aminoácidos (fenilcetonuria, tirosinemia, enfermedad de la orina con olor a jarabe de arce, homocistinuria y otros desórdenes graves). 2. Desórdenes del ciclo de la urea (OTC). 3. Desórdenes de los ácidos orgánicos. 4. Desórdenes de carbohidratos (glucogenosis, galactosemia, intolerancia hereditaria a la fructosa y otros desórdenes graves). 5. Alteraciones glicosilación proteica. 6. Enfermedades lisosomiales (mucopolisacaridosis, esfingolipidosis y otras enfermedades graves). oligosacaridosis, 7. Enfermedades de los peroxisomas (síndrome de Zellweger, condrodisplasia punctata, adenoleucodistrofia ligada a X, enfermedad de Refsum y otros desórdenes graves). 8. Enfermedades mitocondriales: por defecto de oxidación de los ácidos grasos y de transporte de carnitina, por alteración del DNA mitocondrial, por mutación del DNA nuclear. 25. Cualquier otro error innato del metabolismo grave que, por indicación expresa facultativa, como en los anteriores, precise de cuidados permanentes en régimen de ingreso hospitalario u hospitalización a domicilio.
IV. Alergia e inmunología	1. Alergias alimentarias graves sometidas a inducción de tolerancia oral. 2. Asma bronquial grave. 3. Inmunodeficiencias primarias por defecto de producción de anticuerpos. 4. Inmunodeficiencias primarias por defecto de linfocitos T. 5. Inmunodeficiencias por defecto de fagocitos. 6. Otras inmunodeficiencias: – Síndrome de Wisccott-Aldrich. – Defectos de reparación del ADN (ataxia-telangiectasia). – Síndrome de Di George. – Síndrome de HiperIgE. – Síndrome de IPEX. 7. Síndromes de disregulación inmune y linfoproliferación. 8. Cualquier otra enfermedad alérgica e inmunológica graves que, por indicación expresa facultativa, como en las anteriores, precise de cuidados permanentes en régimen de ingreso hospitalario u hospitalización a domicilio.
V. Psiquiatría	1. Trastornos de la conducta alimentaria. 2. Trastorno de conducta grave. 3. Trastorno depresivo mayor. 4. Trastorno psicótico. 5. Trastorno esquizoafectivo. 6. Trastorno del espectro autista, nivel 3 de apoyo.

ESPECIALIDAD	PATOLOGÍA
	7. Cualquier otra enfermedad psiquiátrica grave que, por indicación expresa facultativa, como en las anteriores, precise de cuidados permanentes en régimen de ingreso hospitalario u hospitalización a domicilio.
VI. Neurología	1. Malformaciones congénitas del Sistema Nervioso Central. 2. Traumatismo craneoencefálico severo. 3. Lesión medular severa. 4. Epilepsias: a) Síndrome de West. b) Síndrome de Dravet. c) Síndrome de Lennox-Gastaut. d) Epilepsia secundaria a malformación o lesión cerebral. e) Síndrome de Rassmussen. f) Encefalopatías epilépticas. g) Epilepsia secundaria a enfermedades metabólicas. h) Otras epilepsias bien definidas. 5. Enfermedades autoinmunes: a) Esclerosis múltiple. b) Encefalomielitis aguda diseminada. c) Guillain-Barré. d) Polineuropatía crónica desmielinizante. e) Encefalitis límbica. 6. Enfermedades neuromusculares: a) Atrofia muscular espinal infantil. b) Enfermedad de Duchenne. 7. Infecciones y parasitosis del Sistema Nervioso Central (meningitis, encefalitis, parásitos y otras infecciones). 8. Accidente cerebrovascular. 9. Parálisis cerebral infantil. 10. Narcolepsia-cataplejia. 11. Cualquier otra enfermedad neurológica y/ o neuromuscular grave que, por indicación expresa facultativa, como en las anteriores, precise de cuidados permanentes en régimen de ingreso hospitalario u hospitalización a domicilio.
VII. Cardiología	1. Cardiopatías congénitas con disfunción ventricular. 2. Cardiopatías congénitas con hipertensión pulmonar. 3. Otras cardiopatías congénitas graves. 4. Miocardiopatías con disfunción ventricular o arritmias graves. 5. Cardiopatías con disfunción cardiaca y clase funcional III-IV. 6. Trasplante cardiaco. 7. Cualquier otra enfermedad cardiológica grave que, por indicación expresa

ESPECIALIDAD	PATOLOGÍA
	facultativa, como en las anteriores, precise de cuidados permanentes en régimen de ingreso hospitalario u hospitalización a domicilio.
VIII. Aparato respiratorio	1. Fibrosis quística. 2. Neumopatías intersticiales. 3. Displasia broncopulmonar. 4. Hipertensión pulmonar. 5. Bronquiectasias. 6. Enfermedades respiratorias de origen inmunológico: a) Proteinosis alveolar. b) Hemosiderosis pulmonar. c) Sarcoidosis. d) Colagenopatías. 7. Trasplante de pulmón. 8. Cualquier otra enfermedad del aparato respiratorio grave que, por indicación expresa facultativa, como en las anteriores, precise de cuidados permanentes en régimen de ingreso hospitalario u hospitalización a domicilio.
IX. Aparato digestivo	1. Resección intestinal amplia. 2. Síndrome de dismotilidad intestinal grave (pseudo-obstrucción intestinal). 3. Diarreas congénitas graves. 4. Trasplante intestinal. 5. Hepatopatía grave. 6. Trasplante hepático. 7. Cualquier otra enfermedad del aparato digestivo grave que, por indicación expresa facultativa, como en las anteriores, precise de cuidados permanentes en régimen de ingreso hospitalario u hospitalización a domicilio
X. Nefrología	1. Enfermedad renal crónica terminal en tratamiento sustitutivo. 2. Trasplante renal. 3. Enfermedad renal crónica en el primer año de vida. 4. Síndrome nefrótico del primer año de vida. 5. Síndrome nefrótico corticorresistente y corticodependiente. 6. Tubulopatías de evolución grave. 7. Síndrome de Bartter. 8. Cistinosis. 9. Acidosis tubular renal. 10. Enfermedad de Dent. 11. Síndrome de Lowe. 12. Hipomagnesemia con hipercalciuria y nefrocalcinosis. 13. Malformaciones nefrourológicas complejas. 14. Síndromes polimalformativos con afectación renal.

ESPECIALIDAD	PATOLOGÍA
	15. Vejiga neurógena. 16. Defectos congénitos del tubo neural. 17. Cualquier otra enfermedad nefrológica grave que, por indicación expresa facultativa, como en las anteriores, precise de cuidados permanentes en régimen de ingreso hospitalario u hospitalización a domicilio.
XI. Reumatología	1. Artritis idiopática juvenil (AIJ). 2. Lupus eritematoso sistémico. 3. Dermatomiositis juvenil. 4. Enfermedad mixta del tejido conectivo. 5. Esclerodermia sistémica. 6. Enfermedades autoinflamatorias (Fiebre Mediterránea Familiar, Amiloidosis y otras enfermedades autoinflamatorias graves). 7. Síndrome de Behçet. 8. Cualquier otra enfermedad reumatológica grave que, por indicación expresa facultativa, como en las anteriores, precise de cuidados permanentes en régimen de ingreso hospitalario u hospitalización a domicilio.
XII. Cirugía	1. Cirugía de cabeza y cuello: hidrocefalia/válvulas de derivación, mielomeningocele, craneoestenosis, labio y paladar hendido, reconstrucción de deformidades craneofaciales complejas, etc. 2. Cirugía del tórax: deformidades torácicas, hernia diafragmática congénita, malformaciones pulmonares, etc. 3. Cirugía del aparato digestivo: atresia esofágica, cirugía antirreflujo, defectos de pared abdominal, malformaciones intestinales (atresia, vólvulo, duplicaciones), obstrucción intestinal, enterocolitis necrotizante, cirugía de la enfermedad inflamatoria intestinal, fallo intestinal, Hirschprung, malformaciones anorrectales, atresia vías biliares, hipertensión portal, etc. 4. Cirugía nefro-urológica: malformaciones renales y de vías urinarias. 5. Cirugía del politraumatizado. 6. Cirugía de las quemaduras graves. 7. Cirugía de los gemelos siameses. 8. Cirugía ortopédica: cirugía de las displasias esqueléticas, escoliosis, displasia del desarrollo de la cadera, cirugía de la parálisis cerebral, enfermedades neuromusculares y espina bífida, infecciones esqueléticas y otras cirugías ortopédicas complejas. 9. Cirugía de otros trasplantes: válvulas cardíacas, trasplantes óseos, trasplantes múltiples de diferentes aparatos. 10. Cualquier otro procedimiento quirúrgico por patologías graves que, por indicación expresa facultativa, como en los anteriores, precise de cuidados permanentes en régimen de ingreso hospitalario u hospitalización a domicilio

ESPECIALIDAD	PATOLOGÍA
XIII. Cuidados paliativos	Cualquier enfermedad grave que dé lugar a la necesidad de cuidados paliativos del paciente que, por indicación expresa facultativa, precise de cuidados permanentes en régimen de ingreso hospitalario u hospitalización a domicilio
XIV. Neonatología	1. Grandes prematuros, nacidos antes de las 32 semanas de gestación o con un peso inferior a 1.500 gramos y prematuros que requieran ingresos prolongados por complicaciones secundarias a la prematuridad. 2. Cualquier otra enfermedad neonatológica grave que, por indicación expresa facultativa, como en las anteriores, precise de cuidados permanentes en régimen de ingreso hospitalario u hospitalización a domicilio
XV. Enfermedades infecciosas	1. Infección por VIH. 2. Tuberculosis. 3. Neumonías complicadas. 4. Osteomielitis y artritis sépticas. 5. Endocarditis. 6. Pielonefritis complicadas. 7. Sepsis. 8. Cualquier otra enfermedad infecciosa grave que, por indicación expresa facultativa, como en las anteriores, precise de cuidados permanentes en régimen de ingreso hospitalario u hospitalización a domicilio.
XVI. Endocrinología	1. Diabetes Mellitus tipo I. 2. Cualquier otra enfermedad endocrinológica grave que, por indicación expresa facultativa, como en las anteriores, precise de cuidados permanentes en régimen de ingreso hospitalario u hospitalización a domicilio.
XVII. Trastornos de base genética	1. Síndrome de Smith-Magenis. 2. Epidermólisis bullosa. 3. Síndrome de Neurodesarrollo Poirier Bienvenu. 4. Cualquier otro trastorno de base genética grave que, por indicación expresa facultativa, como en las anteriores, precise de cuidados permanentes en régimen de ingreso hospitalario u hospitalización a domicilio

ACREDITACIÓN DEL PADECIMIENTO DEL CÁNCER U OTRA ENFERMEDAD GRAVE

Se efectuará **mediante declaración cumplimentada por el facultativo o facultativa de atención primaria o especializada del servicio público de salud**, responsable de la atención de la persona causante. La referida declaración médica se exigirá igualmente aun cuando el diagnóstico y el tratamiento del cáncer o enfermedad grave de la persona causante se haya realizado a través de servicios médicos privados.

La declaración médica deberá ajustarse al modelo anexo II.

PERSONAS BENEFICIARIAS

Personas trabajadoras por cuenta ajena y **por cuenta propia** o asimiladas, cualquiera que sea su sexo, que **reduzcan su jornada de trabajo en, al menos, un 50 % de su duración, siempre que reúnan la condición general de estar afiliadas y en alta en algún régimen del sistema de la Seguridad Social y acrediten los periodos mínimos de cotización**

Cuando existan **dos personas progenitoras**, guardadoras con fines de adopción o acogedoras de carácter permanente en la unidad familiar, **ambas deberán acreditar que se encuentran afiliadas y en situación de alta en algún régimen del sistema de la Seguridad Social o solo una de ellas, si la otra, en razón del ejercicio de su actividad profesional, está incorporada obligatoriamente a la mutualidad de previsión social establecida por el correspondiente colegio profesional.**

El **requisito de estar afiliada y en alta** se entenderá cumplido en los siguientes supuestos en que la persona progenitora, guardadora o acogedora de la persona causante no sea beneficiaria de la prestación:

a) Cuando sea perceptora de una pensión contributiva de incapacidad permanente absoluta o de gran incapacidad.
b) Cuando tenga suscrito un convenio especial en el Sistema de la Seguridad Social por realizar su actividad laboral en un país con el que no exista instrumento internacional de Seguridad Social.

Podrá ser persona beneficiaria el o la cónyuge o pareja de hecho de la persona causante que, cumplidos los 18 años de edad, contraiga matrimonio o constituya una pareja de hecho, siempre que acredite las condiciones generales de reducción de jornada, afiliación, alta y cotización

En los supuestos de familias monoparentales, la condición de persona beneficiaria se reconocerá a la única persona progenitora, guardadora o acogedora siempre que acredite las condiciones generales de reducción de jornada, afiliación, alta y cotización.

SITUACIONES ESPECIALES

En las **situaciones de pluriactividad**, podrá percibirse la prestación en cada uno de los regímenes de la Seguridad Social en los que se reúnan los requisitos exigidos.

- Si la persona trabajadora acredita las condiciones para acceder a la prestación solamente en uno de los regímenes, se reconocerá una única prestación, computando exclusivamente las cotizaciones satisfechas a dicho régimen.
- Si en ninguno de los regímenes se reúnen los requisitos para acceder al derecho, se totalizarán las cotizaciones efectuadas en todos ellos, siempre que no se superpongan, y se reconocerá la prestación por el régimen en el que se acrediten más días de cotización.

En **situaciones de pluriempleo**, el reconocimiento de la prestación se efectuará en proporción al porcentaje de reducción que experimente el total de la jornada de trabajo de los distintos empleos. En esta situación, a efectos de la base reguladora, se tendrán en cuenta las bases de cotización correspondientes a cada una de las empresas o actividades, siendo de aplicación el tope máximo establecido a efectos de cotización.

PERIODOS MÍNIMOS DE COTIZACIÓN

EDAD PERSONA TRABAJADORA BENEFICIARIA (a fecha de inicio reducción jornada)	PERIODO MÍNIMO DE COTIZACIÓN
Menos de 21 años	No se exige
Entre 21 y menos de 26 años	90 días cotizados dentro de los 7 años inmediatamente anteriores o 180 días cotizados a lo largo de su vida laboral
Cumplidos 26 años	180 días dentro de los 7 años inmediatamente anteriores o 360 días cotizados a lo largo de su vida laboral

PRESTACIÓN ECONÓMICA

La prestación económica consistirá en un **subsidio** que se reconocerá **en proporción al porcentaje de reducción de la jornada de trabajo que disfruten las personas trabajadoras**.
Para la percepción de la prestación, el porcentaje de reducción de jornada se entenderá referido a una jornada de trabajo de una persona trabajadora a tiempo completo comparable de la misma empresa y centro de trabajo que realice un trabajo idéntico o similar y se computará sin tener en cuenta otras reducciones de jornada que, en su caso, disfruten las personas trabajadoras por razones de guarda legal de menores o de cuidado de familiares, o por cualquier otra causa.

En el caso de las **personas trabajadoras por cuenta propia** y asimiladas **los porcentajes indicados se entenderán referidos a una jornada de 40 horas semanales.**

La prestación será equivalente al 100% de la base reguladora establecida para la prestación por incapacidad temporal, derivada de contingencias profesionales o, en su caso, la derivada de contingencias comunes cuando no se haya optado por la cobertura de las contingencias profesionales, aplicando el porcentaje de reducción que experimente la jornada de trabajo. Su devengo tendrá carácter diario.

En el supuesto de disfrute simultáneo por **ambas personas progenitoras** la **prestación económica** que le corresponda a cada una de ellas consistirá en un **subsidio equivalente al 50 por ciento de su respectiva base reguladora establecida para la prestación de incapacidad temporal derivada de contingencias profesionales**, con independencia del porcentaje de reducción que cada una experimente en su jornada de trabajo.

En aquellos supuestos en que la **persona trabajadora no tenga cubierta la situación de incapacidad temporal en el régimen de la Seguridad Social** que deba reconocer la prestación, la base reguladora de la misma estará constituida por la base de cotización de contingencias comunes.

En el caso de **personas trabajadoras contratadas a tiempo parcial**, la base reguladora diaria de la prestación será el resultado de dividir la suma de las bases de cotización acreditadas en la empresa durante los tres meses inmediatamente anteriores al mes previo al de inicio de la reducción de jornada entre el número de días naturales de dicho periodo. A dicha base reguladora se le aplicará el porcentaje de reducción de jornada que corresponda. De ser menor la antigüedad de la persona trabajadora en la empresa, la base reguladora de la prestación será el resultado de dividir la suma de las bases de cotización acreditadas entre el número de días naturales comprendidos en dicho periodo.

La base reguladora de la prestación se modificará o actualizará en los siguientes supuestos:

a) En cuanto a las personas trabajadoras por cuenta ajena, la base reguladora podrá actualizarse cuando se produzcan modificaciones de las bases de cotización derivadas de variaciones por las causas establecidas legalmente, con efectos desde la fecha de la solicitud de la persona interesada, sin perjuicio de la retroacción que, en su caso, resulte procedente conforme a la normativa reguladora en materia de cotización.
b) En cuanto a las **personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas**, **las bases de cotización provisionales** tenidas en cuenta durante la percepción de la **prestación se considerarán definitivas**, **no siendo objeto de regularización anual**. No obstante, dichas bases **podrán actualizarse a solicitud de la persona interesada** con efectos desde el día primero del mes siguiente al de dicha solicitud.

DURACIÓN DEL DERECHO

Nacimiento y prórrogas del derecho

A partir del **mismo día en el que dé comienzo la reducción de jornada** correspondiente siempre que la **solicitud** se formule en el **plazo de 3 meses desde la fecha en que se produjo dicha reducción.** Transcurrido dicho plazo, los efectos económicos de la prestación tendrán una **retroactividad máxima de 3 meses**.

La prestación se reconocerá por un **periodo inicial de 4 meses**, **prorrogable una primera vez por un periodo de 6 meses y, sucesivamente, por periodos de 8 meses**, cuando subsista la necesidad del cuidado directo, continuo y permanente de la persona causante, que se

acreditará con la declaración emitida y, como máximo, hasta los límites de duración del derecho. La **prórroga** del derecho a la prestación **podrá solicitarse** por la persona beneficiaria **dentro de los 3 meses anteriores a la fecha de finalización del periodo previamente reconocido, o coincidir con esta**.

Una vez **transcurridos los primeros 24 meses** desde el reconocimiento inicial de la prestación, **y a partir de ese momento cada 2 años**, la **solicitud de prórroga deberá acompañarse de un informe vinculante emitido por la Inspección Médica del Servicio Público de Salud** correspondiente en el que se acredite la subsistencia del padecimiento de cáncer o enfermedad grave y la necesidad de cuidado directo, continuo y permanente de la persona causante.

Duración del derecho

Se mantendrá la prestación económica **hasta los 23 años cuando**, alcanzada por la persona causante la mayoría de edad, **persistiera el padecimiento del cáncer o de la enfermedad grave,** diagnosticada anteriormente, **y subsistiera la necesidad de hospitalización o tratamiento, y cuidado durante los mismos**, en los términos y con la acreditación que se establecen para ser persona beneficiaria de la prestación.

No obstante, **cumplidos los 18 años**, se podrá reconocer la prestación **hasta que la persona causante cumpla los 23** años **en los supuestos de padecimiento de cáncer o enfermedad grave diagnosticada antes de alcanzar la mayoría de edad siempre que en el momento de la solicitud se acrediten los requisitos establecidos** para ser beneficiaria de la prestación, **salvo la edad de la persona causante**.

Asimismo, se mantendrá la prestación económica **hasta** que la persona causante cumpla los **26 años si antes de alcanzar los 23 años acreditara, además, un grado de discapacidad igual o superior al 65 %**.

Excepcionalmente se mantendrá el derecho a la prestación **más allá de los 26 años** en aquellos casos en que la persona causante acredite una **discapacidad igual o superior al 65 %, o bien tenga reconocido el grado III de dependencia, siempre que persista la convivencia con la persona beneficiaria y continúen acreditándose las necesidades de cuidado** directo, continuo y permanente en los términos y con la acreditación que se establecen en este real decreto

para ser beneficiaria de la prestación. Se entenderá cumplido el requisito de convivencia a que se refiere el párrafo anterior aun cuando la persona causante resida temporalmente en un recurso residencial o en una vivienda de apoyo en régimen de estancia de respiro o de corta duración, siempre que la persona beneficiaria mantenga, de forma acreditada, el ejercicio efectivo y continuado del cuidado.

Suspensión del derecho

a) En las **situaciones de incapacidad temporal**: por **nacimiento y cuidado de menor**, de **riesgo durante el embarazo y de riesgo durante la lactancia natural** y, en general, cuando la reducción de la jornada de trabajo por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave concurra con **cualquier otra causa de suspensión de la relación laboral**. Cuando, la persona progenitora, guardadora o acogedora no pueda atender a la persona causante por encontrarse en situación de incapacidad temporal o en periodo de suspensión del contrato de trabajo, se reconocerá, previa solicitud, una nueva prestación económica a la otra persona progenitora, guardadora o acogedora, siempre que reúna los requisitos para tener derecho a la prestación.

b) En el **supuesto de alternancia en el percibo de la prestación** entre las personas progenitoras, guardadoras o acogedoras el percibo de la prestación quedará en suspenso para la persona progenitora, guardadora o acogedora que lo tuviera reconocido cuando se efectúe la reanudación de la prestación a la otra persona progenitora, guardadora o acogedora.

Extinción del derecho.

a) Por la **reincorporación plena al trabajo** o reanudación total de la actividad laboral de la persona beneficiaria, cesando la reducción de jornada por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave, cualquiera que sea la causa que determine dicho cese.

b) Por **no existir la necesidad de cuidado directo**, continuo y permanente de la persona causante, debido a la mejoría de su estado o al alta médica por curación.

c) Por **realizar** la persona beneficiaria **trabajos por cuenta propia o ajena** durante la percepción de la prestación **distintos de los** que hayan sido **tenidos en cuenta para la**

reducción de la jornada de trabajo que fundamenta su reconocimiento o, en su caso, de los considerados a tal efecto en situaciones de pluriempleo o pluriactividad

d) Por la **realización por la persona causante de actividades que den lugar a su inclusión en el sistema de la Seguridad Social**, ya sea en situación de alta o de asimilada al alta, salvo la realización de las prácticas formativas.

e) Por el **cese en la actividad laboral de cualquiera de las personas progenitoras**, guardadoras con fines de adopción o acogedoras de carácter permanente de la persona causante, así como por el cese en la actividad laboral del o de la cónyuge o pareja de hecho de la persona causante, sin perjuicio de que se pueda reconocer una nueva prestación si se acreditan de nuevo los requisitos. Lo dispuesto en este párrafo e) no se aplicará en caso de nulidad, separación, divorcio o extinción de la pareja de hecho, así como cuando se acredite ser víctima de violencia de género, en los que el derecho a la prestación se haya reconocido a favor de la persona progenitora, guardadora o acogedora que conviva con la persona causante, en los que únicamente se extinguirá cuando sea dicha persona quien cese en la relación laboral.

f) **Por dejar de concurrir las circunstancias que habilitan el mantenimiento de la prestación** en los términos previstos anteriormente.

g) **Por fallecimiento de la persona causante de la prestación**.

h) Por **fallecimiento de la persona beneficiaria de la prestación**.

i) **Por matrimonio o constitución de pareja de hecho de la persona causante**, produciéndose la extinción de la prestación respecto de la persona beneficiaria que lo viniera percibiendo. No obstante, podrá reconocerse la prestación al o a la cónyuge o pareja de hecho, siempre que reúna los requisitos exigidos.

PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO

Se iniciará mediante solicitud de la persona trabajadora dirigida a la Dirección Provincial competente de la correspondiente entidad gestora de la provincia en que aquella tenga su domicilio o a la mutua colaboradora con la Seguridad Social que le corresponda.

Los modelos de solicitud estarán a disposición de las personas interesadas en las entidades gestoras y en las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social, así como en el portal de internet de la Seguridad Social.

Las solicitudes y las solicitudes de prórroga, así como la documentación que deba acompañarlas, podrán presentarse vía electrónica o presencialmente.

ENTRADA EN VIGOR

05/01/2027

MÁS INFORMACIÓN

contacta@upta.es